

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0132/2023** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado
de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0044-23**

Infractor: [REDACTED]

No. Cons. SIIP: **13299**

consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/050/044/2C.27.2/CUS/2023** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

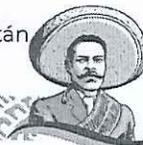
También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/050/044/2C.27.2/CUS/2023** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

La visita de inspección se llevó a cabo **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACION Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE**



[REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED]” LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD
OESTE, [REDACTED]” LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED]
LATITUD NORTE [REDACTED]” LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE
[REDACTED]” LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED]” LONGITUD
OESTE, [REDACTED]” LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED]
LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE
[REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED]” LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD
OESTE, [REDACTED]” LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED]
LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE
[REDACTED] LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL KILÓMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA
[REDACTED], DESVIACIÓN DERECHA [REDACTED] METROS Y DESVIACIÓN DERECHA A
[REDACTED] METROS, DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,
entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser
Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED],
seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido
en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo
siguiente:

- El sitio inspeccionado colinda al Oeste con carretera Federal [REDACTED], al Sur con predios rústicos sin un uso aparente, al Este con la localidad de [REDACTED], al Norte con predios rústico sin un uso aparente, cabe señalar que en el sitio se realizará una habilitación de un banco de material en fase seca y que se trata de un predio que consta de 100 hectáreas de superficie total, cabe señalar que en los alrededores se advierten actividades agropecuarias (ranchos), estableciendo que se trata de una zona con un uso compatible para la industria de transformación y turismo, y con uso condicionado para la agricultura tecnificada, agricultura tradicional, ganadería e industria pesada y con predios con alta perturbación, no obstante de acuerdo a las observaciones realizadas en campo el predio presentaba vegetación secundaria en sucesión debido a los diferentes usos agropecuarios a los que ha sido sometido desde hace varios años atrás.
- La cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas dominadas por K’ulim che (*Astronium graveolens*), Ah-kits (*Cascabela thevetia*), Bobtun (*Anthurium schlechtendalii*), Roble (*Baltimora recta*), Piñuela (*Bromelia karatas*), Tsisilche (*Gymnopodium floribundum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Waxim (*Leucaena leucocephala*), Kitinche (*Caesalpinia gaumeri*), Chukum (*Havardia albicans*), Bojon (*Cordia alliodora*), Chimay (*Acacia pennatula*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Silil (*Dyospirus*), lengua de vaca (*Sanseveria trifasciata*), Chaca (*Bursera simaruba*), Tajonal (*Vigueira dentata*), Kanasín (*Lonchocarpus rugosus*), X-tees (*Amaranthus spinosus*), Kanlos (*Tecoma stans*), Pixoy (*Guazuma ulmifolia*), Papaya put ch’iich (*Carica papaya*), hasta áreas predominantemente herbácea-arbustiva con elementos arbóreos de talla pequeña principalmente se observó remoción total o parcial de vegetación en una superficie de 99451.43 metros cuadrados, siendo éstas tres últimas especies la que cuenta con mayor predominancia con una altura que van de dos metros a cinco metros. Asimismo, de acuerdo al Conjunto de Datos Vectoriales de Uso del Suelo y Vegetación Escala 1:250000, Serie VII (Conjunto Nacional) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que el predio presenta un tipo de vegetación de tipo vegetación secundaria arbórea de selva baja mediana caducifolia.
- La persona que atiende la diligencia señala que los responsables de las actividades detectadas es la empresa denominada [REDACTED], señalando que lo que se pretende realizar en el sitio inspeccionado es la habilitación de una trituradora de material pétreo.
- Durante el recorrido en el sitio inspeccionado se observó la de la vegetación presente en el sitio, en una superficie de 99,451.43 metros cuadrados.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado
de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0044-23**
Infractor [REDACTED]

No. Cons. SIIP: 13299

- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el sitio inspeccionado cuenta con una superficie de cien hectáreas.
- Para conocer la existencia de diferentes grupos de fauna como aves, mamíferos y reptiles en el área afectada, se utilizó principalmente el método de rastreo mediante los indicadores indirectos se realizó el conteo de excretas (forma y tamaño), huellas, pelo, plumas, huesos, olor, canto o sonidos, madrigueras, etc, así como la observación directa obteniendo los siguientes resultados:

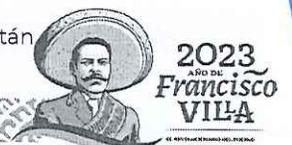
Método		No. Ejemplares		
		Aves	Mamíferos	Reptiles
Directo	Avistamiento	7	0	3
	Huellas	0	1	0
Indirecto	Excretas	0	1	0
	Madrigueras	0	0	0
	Plumas	0	0	0
	Cantos o sonidos	4	0	0
	Nidos	4	0	0

De lo anterior, con relación a la flora silvestre, se consultó la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo y su modificación del Anexo Normativa III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, a fin de ubicar el estatus en el cual pudiera estar alguna de las especies observadas en el interior del predio y áreas aledañas.

Nombre común	Nombre científico	Estatus dentro de la NOM-059
Aves		
Tordo	Molothrus sp.	No listada
Chara Yucateca	Cyanocorax yucatanicus	No listada
Bienteveo común	Pitangus sulphuratus	No listada
Azulejo común	Passerina cyanea	No listada
Tortolita rojiza	Columbina sp	No listada
Paloma alas blancas	Zenaida asiática	No listada
Bolseros	Icterus sp	No listada
Cenzontle	Mimus polyglottos	No listada
Garrapatero aní	Crotophaga ani	No listada
Zanate	Quiscalus mexicanus	No listada
Mamíferos		
Venado cola blanca	Odocoileus virginianus	No listada
Reptiles		
Iguana rayada	Ctenosaura similis	Amenazada

- Durante el recorrido se observó un ejemplar de reptil silvestre enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación.

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán
Tels. (01999) 195-1938, 195-2893, 195-2894, 195-2896, 195-2897 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL APÓSTOL DEL NOROCCIDENTE

que predomina en el predio es herbácea con elementos arbóreos de talla pequeña principalmente, aunado que en los alrededores se advierten actividades agropecuarias (ranchos), estableciendo que se trata de una zona con un uso compatible para la industria de transformación y turismo, y con uso condicionado para la agricultura tecnificada, agricultura tradicional, ganadería e industria pesada y con predios con alta perturbación, lo que significa que **NO** se ubica dentro de la categoría de selva y por consiguiente no corresponde a un predio con vegetación forestal, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/050/044/2C.27.2/CUS/2023** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán. Conste.

